



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente

Medellín, dos (2°) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.	004
Radicado:	05000-2221-000-2019-00017-00
Proceso:	Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante (s):	Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luís Guillermo Restrepo Rincón
Accionado (s):	Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.
Sinopsis:	La Sala determinó que en el presente caso se reúnen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como quiera que la Juez accionada en la providencia que modula la sentencia dictada al interior de un proceso de restitución de tierras, modificó la sentencia original proferida dentro del proceso de tierras, incurriendo así en un defecto procedimental absoluto.

Surtido el trámite de esta primera instancia en la acción de tutela instaurada por CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCÓN y LUÍS GUILLERMO RESTREPO RINCÓN, en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), procede la Sala en ejercicio de su competencia constitucional y legal a resolver lo que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Pretenden los accionantes que mediante sentencia se ordene la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa vulnerados presuntamente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) dentro del proceso de restitución de tierras de radicado No. 23-01-3121-003-2016-00066-00.

Como consecuencia de lo anterior solicitan los accionantes que se modifique la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018; y la providencia que la moduló adiada 26 de marzo de 2019, en el sentido que se declare que son poseedores de buena fe

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luís Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

exenta de culpa de las “fajas de terreno que poseen en los predios la Hermilda y El Popal”.

De igual manera peticionan que se ordene al despacho accionado vincularlos como opositores dentro del proceso de restitución de tierras y que en caso que se decida mantener las decisiones que se acusan con esta acción, se le ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, realizar una valoración de las mejoras.

1.2. Fundamentos fácticos relevantes.

Se cuenta en el escrito genitor de la acción que ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante LA UNIDAD) presentó solicitud de restitución de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011, respecto de los predios denominados “LA HERMILDA y EL POPAL” identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 026-1485 y 026-461, ubicados en el municipio de San Roque (Ant.).

Resaltan los actores, que LA UNIDAD adelantó el trámite de inscripción de los inmuebles en el “Registro de Predios Despojados” sin comunicarles las actuaciones surtidas antes del proceso judicial.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la acción de restitución de tierras al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cauca (Ant.) hoy Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), cuyo radicado a la fecha es 23-001-3121-003-2016-00066-00.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) dictó sentencia dentro del referido proceso el 31 de mayo de 2018, en donde reconoció el derecho a la restitución de tierras del reclamante ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO y a los acá accionantes en tutela les otorgó la calidad de segundos ocupantes junto a varias personas más.

Sin embargo, tiempo después LA UNIDAD presentó al juzgado accionado petición de modulación de la sentencia emitida y entre otros, solicitó se excluyera a CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCÓN y LUÍS GUILLERMO RESTREPO

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luís Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

RINCÓN del reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes otorgada en el fallo, aduciendo que en la situación particular no se reúnen los presupuestos para dicha declaración.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) en auto adiado 26 de marzo de 2019, moduló la sentencia emitida en el proceso de fecha 31 de mayo de 2018 y frente a los accionantes en tutela, resolvió modificar la atención como segundos ocupantes que se había dispuesto en dicho fallo, variándola al reconocimiento y pago de las mejoras que tienen plantadas en el predio “EL POPAL” cuya restitución se ordenó.

Refieren en el escrito introductor CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCÓN y LUÍS GUILLERMO RESTREPO RINCÓN que son “ocupantes” de buena fe de “fajas de tierra” que se encuentran dentro de los predios “LA HERMILDA y EL POPAL” desde antes que el reclamante ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO.

Se explica que en dichos predios la tenencia de la tierra ha estado precedida por la informalidad, toda vez que la mayoría de los tenedores no cuentan con escritura pública de las “fajas de terreno” que ocupan, como quiera que han existido transacciones o ventas de posesiones materiales que sólo constan en documentos privados de compraventa; y en otros casos, dichas posesiones fueron entregadas a título de pago de prestaciones sociales a algunos trabajadores del predio por sus antiguos dueños.

Para los demandantes en tutela el juzgado accionado y LA UNIDAD están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso por cuanto se les está desconociendo los derechos que tienen sobre fracciones de terreno contenidas dentro de los dos predios objeto de restitución las cuales dicen fueron adquiridas desde tiempos antes que las hiciera el reclamante en restitución, además estos insisten que nunca se les notificó sobre la iniciación del proceso y solo fueron ubicados por LA UNIDAD en el mes de julio del año 2017 cuando se realizó una caracterización ordenada por el mismo juzgado accionado, la cual resaltan tienen muchas inconsistencias pues allí solo se consignó sobre las mejoras del predio denominado “EL POPAL” dejándose por fuera las plantadas en el inmueble conocido como “La Hermilda”.

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

1.3. Del trámite y contestación.

1.3.1. Admisión.

Una vez recibida por reparto la presente acción, esta Sala Especializada por auto del 20 de septiembre del año que avanza la admitió, disponiendo la vinculación de oficio de las entidades y personas señaladas en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 y en el auto calendado 26 de marzo de 2019, las cuales fueron: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Municipio de San Roque (Ant.), Procuraduría General de la Nación, ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO, Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Gramalote Colombia Limited, JOSÉ DOMINGO OSORNO BURITICÁ, DAVID ANTONIO JIMÉNEZ, JOSÉ DARÍO OSORNO BURITICÁ, LUÍS ENRIQUE JIMÉNEZ, LIDA BEDOYA, DARÍO ANTONIO BEDOYA CASTRILLÓN, MARTA LUZ ESTRADA, JUAN DAVID JIMÉNEZ DUQUE, JAVIER DE JESÚS ESTRADA, ELKIN ALEXANDER MONSALVE, LUZ MARY TAMAYO, DIOFANOR DE JESÚS TAMAYO VILLA, MIGUEL YARCE, EDY DE JESÚS GONZÁLEZ TAMAYO, JORGE IGNACION BEDOYA DUQUE, ELMER TAMAYO, ELIECER EMILIO FRANCO, LUÍS FERNEY FRANCO, OLIVA LONDOÑO, GABRIEL ANGEL FRANCO OSORIO, JESÚS EDUARDO FRANCO JARAMILLO, RODRIGO OSORIO, ANTONIO JOSÉ MISAS, LUÍS ALFREDO RUA MOLINA, RUBÉN SALVADOR FRANCO JARAMILLO, JUAN MANUEL MELÉNDEZ, LIBARDO VARGAS JIMÉNEZ, LUCÍA LÓPEZ, VÍCTOR ALCIDES FRANCO, NELSON MONSALVE, CÉSAR TAMAYO, JOSÉ LOPEZ, GLORIA CECILIA TAMAYO, MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL, MANUEL OSORNO, DIEGO AGUDELO, EVELIO MUÑOZ, EDUARDO FRANCO, ENRIQUE JIMÉNEZ, CARLOS MUÑETÓN, JUAN JIMÉNEZ, MANUEL MARÍN, FREDDY OSORNO, Banco Agrario de Colombia, Sena- Antioquia, Fondo de LA UNIDAD, Unidad de Atención Integral a las Víctimas, Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque (Ant.), JESÚS ABAD GONZÁLEZ IBARRA, Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros (Ant.), Defensoría del Pueblo, JORGE ELIECER ESTRELLA TIRADO, REINALDO OSORIO BUILES, OLIVIA DEL CARMEN LONDOÑO TAMAYO, JOSÉ DOLORES LÓPEZ MONTOYA y JUAN DE JESÚS MUÑETÓN.

Adicionalmente al despacho accionado se le requirió para que atendiendo que el proceso objeto de la litis es digital, procediera a asociar a los tres (3) magistrados que componen la Sala como “autoridad de conocimiento” dentro del portal de restitución de tierras de la página web de la Rama Judicial.

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

1.3.2. De las contestaciones.

1.3.2.1. Gramalote Colombia Limited.

La sociedad vinculada al presente trámite da contestación a la acción manifestando que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto la misma es improcedente por tres razones fundamentales. Dice que la primera es porque no cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la interposición de tutelas contra providencias judiciales, la segunda dice que frente a esa sociedad existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los derechos que esta tiene sobre el subsuelo no afectan los derechos de los accionantes y la tercera razón es porque a su juicio la presente acción fue presentada de manera extemporánea.

1.3.2.2. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

LA UNIDAD mediante escrito URT-DTAO-02031 da contestación a la acción de tutela aceptando que efectivamente tramitó la solicitud de restitución en nombre y representación de ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO respecto de los predios denominados "LA HERMILDA y EL POPAL".

Respecto a la comunicación en los predios solicitados, refiere que la misma se cumplió con observancia de las reglas del debido proceso y en garantía del principio de legalidad de sus actuaciones en el marco del procedimiento administrativo de restitución de tierras, según lo definido en la Ley 1448 de 2011 el Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 y demás normas concordantes.

Indica que LA UNIDAD se ha sujetado a lo probado en el proceso judicial de restitución de tierras, sin embargo, dice que a los terceros identificados en el proceso judicial se les asignó un abogado adscrito a la Defensoría Pública, quien actuó en el marco del debido proceso como garante de los intereses de los accionantes y de todos los terceros identificados y caracterizados en etapa judicial, el cual solicita se vincule a la presente acción tutelar para que informe su labor dentro del trámite.

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Aunado a lo anterior, resalta que los accionantes contaron con todas las prerrogativas dirigidas a facilitar su participación en el trámite administrativo y judicial para demostrar la buena fe exenta de culpa según los criterios definidos en la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional, situación que dice no quedó demostrada en el proceso judicial.

Señala que es evidente que los accionantes recurren a la vía constitucional intentando obtener un pronunciamiento favorable pero desnaturalizado del procedimiento especializado de restitución, en tanto que pretenden el reconocimiento de las calidades de segundos ocupantes y opositores en un trámite judicial que les brindó todas las garantías procesales para acreditar, a través de los medios de prueba su vulnerabilidad, su dependencia socioeconómica y la explotación del predio, como parámetros para incorporarlos dentro de la categoría de los segundos ocupantes.

Por lo anterior solicita se declare improcedente la presente acción constitucional y se le desvincule de dicho trámite.

1.3.2.3. Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría 21 Judicial II de Restitución de Tierras atendiendo a la vinculación que se le hizo a la presente acción de tutela, allegó escrito en donde refiere que se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y específicamente, dice existe un defecto fáctico por una decisión judicial proferida sin sustento probatorio, tanto en la sentencia como en su modulación, como quiera que desconoce el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional expresados en la sentencia C-330 de 2016, frente a los segundos ocupantes.

También dice que la Corte Constitucional precisó en el Auto 373 de 2016, que para efectos de acceder a medidas de atención y asistencia, los ocupantes secundarios no deben acreditar la buena fe exenta de culpa, como sucede con el mecanismo de compensación y que los magistrados especializados en la materia deben tener en cuenta las particularidades de cada uno de los sujetos que integran ese grupo poblacional, para determinar que forma proporcional a sus necesidades y respectiva atención a que hay lugar.

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Resalta que son precisamente estos análisis de la caracterización allegada dentro del proceso, los que se echan de menos y que llevan a la conclusión que el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) ha incurrido en la vía de hecho deprecada por el accionante.

1.3.2.4. Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.).

La juez titular del despacho accionado da contestación a la acción presentada en donde se refiere a cada uno de los hechos del escrito tutelar. De allí se destaca que dice que no es cierto que los accionantes ejerzan posesiones preexistentes a la adquisición de los predios por parte del solicitante, por cuanto en el informe de caracterización realizado por la URT, LUÍS GUILLERMO RESTREPO RINCÓN, aseguró llegar al predio en el año 2005, mucho tiempo después de la llegada de ALVARO RESTREPO RESTREPO (reclamante) que data de 1985 y 1988.

También dice que es cierto que, al momento de la caracterización, los tutelantes aportaron copias de los contratos de compraventa celebrados, donde queda claro que se dieron en los años 2005 y 2008, además se resalta que en dichas compras se hacen por las mejoras existentes de dichas áreas, razón por la cual fueron registradas.

Respecto a su no notificación dentro del proceso, dice la togada que es verdad que el despacho ordenó la notificación de unas familias ocupantes, identificadas por la URT y presentadas en el escrito de demanda, algunas de las cuales fueron emplazadas, sin embargo, aclara que a los accionantes no se les notificó personalmente por cuanto estos no tiene la calidad de propietarios inscritos de los predios objeto de restitución, por lo que se deben entender notificados como lo describe el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En suma, de lo anterior dice que no es cierto que se les hubiese negado su condición de segundos ocupantes pues en la sentencia así se ordenó y en la modulación solo se cambió la medida de atención, pues ya sería el reconocimiento de las mejoras plantadas en los dos predios.

De otro lado refiere la juez encartada que teniendo en cuenta la complejidad en el cumplimiento de las órdenes decretadas por el despacho y en uso de sus facultades

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

pos fallo, realizó audiencia de control durante los días 11, 12, y 13 de febrero de 2019 donde se vinculó a todas y cada una de las partes, con el fin de buscar soluciones a los problemas que se presentan en el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia y posteriormente en fecha 26 de marzo de 2019, mediante auto moduló la misma donde se le ratificó la calidad de segundos ocupantes a CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCÓN y LUÍS GUILLERMO RESTREPO RINCÓN.

Por todo lo anterior solicita se declare improcedente la acción de tutela impetrada por cuanto no está demostrado que se hubiesen vulnerado algún derecho fundamental de los accionantes.

1.3.2.5. Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

Da contestación informando que esa entidad no tiene interés directo en la controversia objeto de estudio, por lo que solicita se le desvincule de la misma. Sin embargo, informa que dentro del marco de la orden que se le impartió en la sentencia, el 19 de septiembre de 2019, se brindó orientación del portafolio de servicios de la entidad, de acuerdo a lo establecido en la ley 1448 de 2011 a ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO, quien dice manifestó no estar interesado en la oferta institucional.

1.3.2.6. Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros.

Mediante oficio de fecha 25 de septiembre de 2019, este despacho solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, por cuanto dice que en ese juzgado no se ha tramitado ningún proceso, tampoco se ha actuado por comisión ni cumplido ninguna diligencia judicial relacionada con el proceso o los hechos motivo de la tutela y objeto de la petición de amparo constitucional.

1.3.2.7. Banco Agrario de Colombia.

Esta entidad Bancaria vinculada al trámite tutelar refiere que en ningún momento ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales reclamados por los accionantes con la presente acción de tutela, como quiera que como se evidencia en los hechos, los accionantes ni las personas relacionadas en la sentencia poseen

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

ninguna relación con esa entidad que ponga en peligro los derechos invocados en la presente acción de tutela.

1.3.2.8. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La UARIV da contestación a la acción a la que se le vinculó manifestando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los que se enuncian en el escrito de tutela, sin embargo, dice que realizó una búsqueda en sus bases de datos evidenciando que no existe ningún documento que vislumbre una eventual declaración rendida por los dos accionantes en tutela, ante alguna de las entidades que conforman el Ministerio Público por ningún hecho víctimizante, requisito indispensable para quien se considere víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

De acuerdo a los hechos antes sintetizados y las pretensiones que contienen la demanda tutelar, le corresponde a esta Sala Especializada determinar en primer lugar si se reúnen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, para posteriormente y en caso afirmativo entrar a estudiar si el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) vulneró los derechos fundamentales de los accionantes en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 y en el auto que la moduló adiado 26 de marzo de 2019.

2.2. De la acción de tutela y su procedencia contra providencias judiciales.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política, estableció la acción de tutela como un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en determinados casos, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

La Corte Constitucional ha resaltado reiteradamente que, aunque por regla general, el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente su ejercicio es viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental; para lo cual ha determinado una serie de presupuestos o requisitos de procedibilidad de carácter general, que el funcionario judicial debe atender previamente, como a las causales específicas que se señalaron en la sentencia **C-590 de 2005**¹.

En la sentencia **SU 297/15**², el máximo órgano en lo constitucional unificó todos los criterios que hasta ese momento se habían trazado referente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Específicamente se indicó respecto de los mismos:

En efecto, en la Sentencia C-590 de 2005, se determinó que el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar que: **(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela.**

3.7. Igualmente, en dicha sentencia de constitucionalidad, se precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: **(i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución.** (Resalto de la Sala)

3. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos antes sintetizados, se dice por los tutelantes CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCÓN y LUÍS GUILLERMO RESTREPO RINCÓN, que antes del proceso de restitución de tierras génesis de esta acción, adquirieron varias mejoras sobre los predios denominados “LA HERMILDA y EL POPAL”, los cuales fueron objeto de restitución a favor de ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO.

Como ya se dijo el juzgado accionado emitió sentencia dentro del proceso de restitución de tierras el 31 de mayo de 2018 en donde reconoció y protegió el

¹ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² M.P. LUÍS Guillermo Guerrero Pérez.

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante y a los actores en tutela (CARLOS ALBERTO y LUÍS GUILLERMO) les reconoció la calidad de segundos ocupantes junto a otras 44 personas más, por lo que le ordenó a LA UNIDAD otorgar una medida de atención correspondiente a la entrega de un predio equivalente al que venían ocupando.

LA UNIDAD con posterioridad como se describió renglones atrás solicitó al juzgado la modulación de la sentencia específicamente frente al reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes, pues encontró que en varios casos si había reconocido tal calidad a dos miembros de un mismo núcleo familiar y en otros casos determinó que no reúnen los presupuestos para el reconocimiento de dicha calidad.

Esto último fue el caso que encasilló LA UNIDAD en su petición para CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCÓN y LUÍS GUILLERMO RESTREPO RINCÓN, pues indicó que luego de la caracterización realizada encontró que estos ostentan una importante capacidad económica que desvirtúa de facto su vulnerabilidad.

En providencia del 26 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) moduló la sentencia emitida y frente a los acá actores varió la medida de atención ya ordenada, disponiendo en este sentido que la misma consistiría en que LA UNIDAD otorgaría una compensación equivalente al pago de las mejoras que tengan en los terrenos sobre los cuales “ejercieron o ejercen la tenencia dentro de los predios” LA HERMILDA y EL POPAL.

Por lo anterior los actores dirigen su acción contra estas dos providencias, pues consideran que se está vulnerando su derecho al debido proceso.

Ahora bien, atendiendo que como se explicó las pretensiones están dirigidas contra la sentencia del 31 de mayo de 2018 y el auto que la moduló dictado el 26 de marzo de 2019, la Sala entrará a estudiar si se cumplen con los presupuestos establecidos para la procedencia de la acción contra decisiones judiciales.

3.1. Verificación de los requisitos generales de procedencia del amparo.

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia del amparo contra providencias judiciales, se tiene lo siguiente para el caso concreto:

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Respecto al que se refiere que el asunto tenga **relevancia constitucional**, es claro que en general, la acción de tutela contra providencias judiciales plantea una controversia sobre el derecho al debido proceso, situación que también tiene lugar en esta oportunidad, aunado a esto la presente acción está dirigida contra providencias judiciales dictadas al interior de un proceso de restitución de tierras en donde además ya existe una decisión de fondo que reconoció el derecho a la restitución de tierras a una víctima del conflicto armado y los resultados de este trámite afectaría esta protección ya dada.

Adicionalmente se está discutiendo el destino de dineros públicos, pues los dineros con que LA UNIDAD atiende a esta población denominada segundo ocupante que es lo que acá se discute tienen este carácter.

Igualmente, la Sala encuentra una **identificación razonable de los hechos** que originaron la presentación de la acción de tutela, y, por último, las providencias que se acusan **no son una sentencia de tutela**, sino providencias emitidas dentro de un proceso de restitución de tierras de los que trata la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, los requisitos de **subsidiariedad e inmediatez**, al tratarse de dos (2) providencias distintas, se analizarán en forma separada.

3.1.1. Los ahora accionantes al tiempo de la sentencia del 31 de mayo de 2018.

En lo concerniente a la **subsidiariedad** se debe advertir que contra la sentencia proferida dentro de un proceso de restitución de tierras no procede recurso ordinario alguno, aun cuando el legislador previó el recurso extraordinario de revisión; por lo que los ahora accionantes tenían una vía jurisdiccional, debiendo haber concurrido por esa vía excepcional, a fin de satisfacer su reclamo.

Frente al requisito de la inmediatez, se encuentra que la sentencia fue proferida el 31 de mayo del año anterior, lo que implica que ha transcurrido en demasía el tiempo que la Corte Constitucional ha calificado como prudencial para concurrir en búsqueda del amparo constitucional, sin que se haya presentado o alegado alguna situación excepcional por parte de los ahora accionantes.

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Aun así, no se encuentra que el juez especializado, haya vulnerado el derecho de los actores constitucionales, puesto que la calidad de ellos no era de propietarios de las franjas de tierra solicitadas en el proceso especial, sino de poseedores de ellas, circunstancia por la cual estos fueron convocados al proceso a través del llamado general realizado de acuerdo con las circunstancias previstas en el literal e. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (Cfr. Corte Constitucional sentencia T-401 de 2019).

De lo anterior se deduce, con absoluta certeza que ellos no fueron opositores dentro del proceso de restitución de tierras y en consecuencia no pueden reclamar, pasadas las oportunidades de ley, un trato similar a quienes oportunamente lo fueron, como a tenérseles como “poseedores de buena fe exenta de culpa”, como ahora lo pretenden por vía del amparo constitucional.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos generales, no procede la tutela en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór).

3.1.2. La modulación de la sentencia del 26 de marzo de 2019.

En lo relativo al requisito de la **inmediatez**, se tiene que se concurre a esta acción de amparo dentro del lapso que ha previsto la Corte Constitucional como **prudencial**. En el presente caso la queja constitucional se dirige sobre todo a lo decidido en la modulación de la sentencia, lo cual se dio en la providencia adiada 26 de marzo de 2019 y la presente demanda de tutela como se puede ver fue presentada el pasado 20 de septiembre del hogaño, algunos días antes de fenecer este término, por esta razón se tendrá por cumplido este requisito.

En lo concerniente a la **subsidiariedad** se debe advertir que la providencia que modula una sentencia, tiene la misma calidad, por lo que, en principio contra ella, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1448 no procedería recurso por la vía ordinaria; mas sin embargo esta institución jurídica no tiene una expresión normativa legal específica, pero ha sido el resultado de un extenso desarrollo jurisprudencial a la cual las Altas Cortes en algunas ocasiones ha tenido que recurrir con el propósito de determinar los efectos de sus fallos.

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

La Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995³ consideró sobre la modulación de la sentencia que:

Esta modulación de los efectos de la sentencia no es en manera alguna una arbitraria invención de la Corte Constitucional colombiana, sino que, como se ha dicho, es una consecuencia de la función de la Corte como guardiana de la integridad y supremacía de la Carta. Además, la necesidad de esa modulación de las sentencias resulta de las tensiones valorativas implícitas en todo texto constitucional, razón por la cual la mayoría de los tribunales constitucionales han desarrollado diversos tipos de fallos con el fin de cumplir, en forma razonable, su función de control constitucional, como se puede constatar en la jurisprudencia alemana e italiana.

Es más, la modulación de los efectos de los fallos y las sentencias interpretativas son una práctica arraigada en el derecho constitucional colombiano. En efecto, mucho antes de que entraran en funcionamiento los tribunales constitucionales europeos, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, cuando ejercía el papel de guarda de la integridad y supremacía de la Constitución de 1886, efectuó sentencias condicionales o interpretativas.

De esta manera la Corte Constitucional se ha auxiliado de la modulación para orientar y direccionar los efectos de sus sentencias o para precisar su temporalidad, toda vez que en muchas ocasiones no resulta claro o advertido el ideal sentido de sus decisiones, pero relevando de cualquier posibilidad, mediante este mecanismo de modificación de la disposición o variación de los motivos en que se fundamentó la misma.

Esta Sala Especializada en varias decisiones ha sostenido que el juez de tierras se asemeja al juez constitucional, por cuanto decide sobre derechos fundamentales, en tal sentido se asume que el juez de restitución de tierras se halla en posibilidad de modular sus decisiones, pero ello única y exclusivamente cuando advierta que con tal modulación no afecta la cosa juzgada material, esto es el amparo del derecho a la restitución de tierras y a la reparación integral.

Así las cosas, y con el fin de evitar un exceso ritual se tendrá por cumplido el requisito de subsidiariedad, por lo que, verificada la coexistencia de los requisitos generales de procedencia del amparo solicitado, frente a la providencia de modulación, se estudiarán, consecuentemente, los especiales.

3.2. De los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela.

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido

³ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martínez Caballero. 15 de marzo de 1995.

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por: **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.

Decantado el asunto, en la forma que se ha dejado dicho, se avocará el estudio exclusivamente sobre la providencia adiada 26 de marzo de 2019 que moduló la sentencia proferida.

3.2.1. La providencia de modulación.

3.2.1.1. En la sentencia dictada dentro del proceso de restitución de tierras génesis de esta acción de tutela como ya se ha hecho mención, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) reconoció y protegió el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO y reconoció como segundos ocupantes a 46 personas quienes eran poseedoras de fracciones de terreno dentro de los dos predios que fueron objeto de restitución.

Como medida de atención a los segundos ocupantes, se ordenó que LA UNIDAD debía disponer preferentemente a favor de estos la: “*entrega de un predio equivalente al que en la actualidad se encuentran ocupando*, teniendo en cuenta la caracterización anexada a la presente solicitud de restitución, pero que en ningún caso su extensión sea superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF)...”.

Con posterioridad, LA UNIDAD mediante escrito fechado 16 de julio de 2018, solicitó al despacho accionado la modulación de la sentencia referente al reconocimiento de la calidad de segundo ocupante realizada, aduciendo varias razones frente a situaciones particulares de algunos de estos; como que se otorgaron medidas de protección a dos personas integrantes de un mismo núcleo familiar; en otros casos adujo que la atención debía prestarse por fuera de los predios restituidos, que a otros les asiste es el derecho al reconocimiento de mejoras y respecto de los acá actores CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCÓN y LUÍS GUILLERMO RESTREPO RINCÓN, indicó que a los mismos no les asistía el derecho de ser reconocidos como segundos ocupantes al no estar en una

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

situación de vulnerabilidad, al tener una gran capacidad económica y que su sustento no lo derivaban del fundo ni tampoco residían allí.

3.2.1.2. Mediante providencia adiada 26 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) moduló la sentencia emitida el 31 de mayo de 2018 en donde varió varias de las órdenes dadas. Respecto de los actores en tutela la juez especializada consideró lo siguiente:

“De conformidad con lo anterior, se evidencia que los señores Restrepo Rincón, si bien tienen una relación con el bien restituido, no cumplen con las condiciones para ser beneficiados con las medidas de protección ordenadas en la sentencia que nos ocupa, conforme con lo expuesto el despacho modulara la sentencia, en el sentido de modificar las medidas de protección ordenadas a favor de los señores CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCON identificado con la cedula de ciudadanía No 8.319.731 y LUÍS GUILLERMO RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.347.709 ordenando a su favor el pago de las mejoras que este tiene en los lotes de terreno sobre los que ejercen la tenencia en el predio restituido “EL POPAL” según avalúo del IGAC a folio 140.1 cuaderno principal- avalúo del predio el popal, es decir, **se revocaran las medidas de atención ordenadas en el fallo con relación a los mencionados**, quedando como único beneficio el aquí decretado. Se aclara que para ser beneficiarios de esta medida, estos deberán comprometerse a hacer entrega formal y material del área o lote que explotan en los predios restituidos y en caso de no acceder a esta orden, el despacho decretara su desalojo”.

La juez encartada basó su decisión en la caracterización allegada por LA UNIDAD en donde se daba cuenta que los hermanos RESTREPO RINCÓN no se encontraban en una situación de vulnerabilidad y que luego de la restitución de las fajas de terreno ordenadas en la sentencia tampoco quedarían en una situación que mereciera una medida de atención, en donde se consignó frente a CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCÓN que:

“El entrevistado tiene casa en el predio el Popal, pero esta se encuentra inhabitable, en el predio no vive nadie. Hace uso del predio solicitado en restitución con potreros en **este tiene 35 cabezas de ganado en sociedad con su hermano Luis Guillermo Restrepo**. Menciona que trabaja como negociante de compra y venta de propiedades y es pensionado.

El señor Carlos Alberto, depende económicamente de los productos del predio, y de otros predios y actividades, **refiere que los ingresos son de 26.000.000 millones** cada 18 meses por la venta de ganado también tiene ingresos por pensión por valor de 8.000.000 millones de pesos mensual y ganadería en otros predios por 80.000.000 millones cada 18 meses. Tiene una deuda con el banco BBVA por valor de 100.000.000 millones, pagan 13.000.000 cada 6 meses...”.

Respecto de LUÍS GUILLERMO RESTREPO RINCÓN se dijo:

El entrevistado tiene casa en el predio el Popal, pero esta se encuentra inhabitable, en el predio no vive nadie. Hace uso del predio solicitado en restitución con potreros en este tiene 35 cabezas de ganado en sociedad con su hermano Carlos Alberto Restrepo. **Menciona que es propietario de la empresa Colplásticos S.A.S...**

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

3.2.1.3. Por regla general las sentencias son inmodificables por parte del juez o magistrado que la haya preferido, sin embargo, el legislador estableció la posibilidad de aclaración, corrección y adición de las providencias consagradas en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P, cuando quiera que se presenten algunas de las hipótesis o eventualidades de que tratan las mismas preceptivas, específicamente cuando la parte resolutive no es comprensible o su contenido se presta a confusiones, caso en el cual debe aclararse, lo que no conlleva a modificar ni revocar el fallo.

Por su parte la corrección cobra viabilidad cuando se incurre en errores aritméticos, omisiones, cambios o alteraciones de palabras, cuando tales yerros aparezcan en la parte resolutive o en la *ratio decidendi*; mientras que la adición concierne a agregar algo que la sentencia omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente caso se tiene que la juez de tierras accionada, moduló la sentencia emitida, modificándola por fuera de las hipótesis antes mencionadas y previstas por el legislador, variando a partir de nuevas consideraciones la medida de protección reconocida en la sentencia inicial a los ahora accionantes - segundos ocupantes.

De acuerdo a lo considerado, es procedente la modulación de la sentencia, en aras de la efectiva aplicación de las ordenes proferidas, cuando por circunstancias sobrevinientes, se hace imposible su desarrollo, como por ejemplo la destrucción del bien a restituir, la expresa voluntad del beneficiario de la orden, como por ejemplo la imposibilidad del retorno, o la persistencia de situaciones contra la integridad de las personas, siempre y cuando no se afecte la cosa juzgada material, en lo fundamental como el amparo del derecho a la restitución de tierras, a la reparación integral y en tratándose de otros intervinientes, a la calidad que se le ha reconocido. En este entendido, cuando el juez de tierras acude a la modulación es para hacer realizables (eficaces) los derechos conexos con la restitución o de la calidad en que actuó, pues para materializarlos, en virtud del principio pro víctima, es que resulta indispensable e impostergable que se module lo decidido.

En el sub lite, la calidad que se le reconoció a los ahora actores fue de segundos ocupantes y en su beneficio se le concedieron unas medidas de protección; por lo que no es susceptible modular la calidad en la que se les tuvo; pues no solo afectaría la cosa juzgada material, sino que habría una contradicción con la

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

sentencia original, que no es susceptible de enmendarse vía modulación, como se ha sostenido; como tampoco la medida reconocida, a menos que luego de un debate probatorio profundo se advierta que su implementación no se pudo efectuar. En la sentencia se había reconocido como medida de atención a los segundos ocupantes, ahora actores constitucionales, que LA UNIDAD debía de entregarles un predio equivalente al que venían ejerciendo en posesión sin que su extensión sobrepasara a la Unidad Agrícola Familiar (UAF); pero con la modulación la medida se modificó para que LA UNIDAD les cancele el valor de las mejoras plantadas en ambos predios de acuerdo con los avalúos del IGAC.

Para esa modulación el insumo fue el “concepto técnico de caracterización socioeconómica de terceros” que hizo la Dirección Social- Dirección Jurídica de la UNIDAD de varios de los segundos ocupantes reconocidos inicialmente, entre ellos los ahora actores, realizando las condiciones económicas de estos por los activos e ingresos que encontraron, y que se reseñaron anticipadamente; pero no se determinó ni probó la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en la sentencia de tierras.

Así las cosas, en la providencia de modulación del día 26 de marzo de 2019, el juzgado especializado recogió el informe y en forma escueta concluyó que los hermanos RESTREPO RINCON: “no cumplen con las condiciones para ser beneficiados con las medidas de protección ordenadas en la sentencia que nos ocupa” y en consecuencia dispuso el cambio de la medida, como se ha dejado visto.

De lo anterior, resulta claro que el operador judicial accionado incurrió en un yerro al utilizar la figura de la modulación como un medio para modificar la sentencia ya emitida y ejecutoriada, y así transformar un derecho reconocido, con base en las pruebas que obraban en el expediente; luego no era procedente atender la solicitud de LA UNIDAD en etapa de pos fallo, cuando dicho análisis ya se había realizado en la sentencia.

Para esta Sala no es posible que el juez por medio de la figura de la modulación cambie o transforme el sentido de un derecho reconocido, como fue la calidad de segundo ocupante y la medida de atención dispuesta, sin mayor justificación y sin otearse siquiera la imposibilidad práctica de su implementación y goce.

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

3.2.2. El defecto especial en el caso concreto.

De acuerdo a los hechos antes analizados, y teniendo en cuenta el catálogo de defectos que la Corte Constitucional ha fijado para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se considera que la situación fáctica corresponde al denominado “defecto procedimental”, en que incurrió el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) frente a los accionantes constitucionales.

La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: **(a) el defecto procedimental absoluto** ocurre cuando “*se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*” y (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto⁴.

El Alto Tribunal ha establecido que el defecto procedimental absoluto: “*(..) requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso*”⁵.

En el presente caso el yerro en el que incurrió la juez accionada consistió en utilizar la modulación de la sentencia para atender una petición de LA UNIDAD consistente en variar la forma de reconocer y atender un derecho ya reconocido en la sentencia a CARLOS ALBERTO y LUÍS GUILLERMO RESTREPO RINCON, cuando la misma ya estaba ejecutoriada, vulnerándose, así, el principio de cosa juzgada material.

Con la mentada modulación la Juez Tercera Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) vulneró los derechos fundamentales al debido proceso de los actores, pues, varió motu proprio una medida de atención a la que ya habían sido beneficiados en la sentencia, la que se profirió legalmente y

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-367/18. 4 de septiembre de 2018. M.P. Cristina Pardo Schalesinger.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-770/14. M.P. Mauricio González Cuervo.

Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

que no era susceptible de revocación o reforma por el funcionario que la emitió, salvo las excepcionales previsiones legales.

En consecuencia de lo anterior, se otorgará la protección constitucional suplicada, por lo que se le ordenará al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) que deje sin efectos el numeral PRIMERO y QUINTO de la providencia de fecha 26 de marzo de 2019 en lo que concierne a CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCÓN y a LUÍS GUILLERMO RESTREPO RINCÓN, entendiéndose que quedará incólume lo decidido frente a estos en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia- Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCÓN y a LUÍS GUILLERMO RESTREPO RINCÓN vulnerados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales PRIMERO y QUINTO de la providencia de fecha 26 de marzo de 2019 en lo que concierne exclusivamente a CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCÓN y a LUÍS GUILLERMO RESTREPO RINCÓN, entendiéndose que frente a ellos quedará incólume lo decidido en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 dentro del proceso de radicado 23-001-3121-003-2016-00066-00, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ENTÉRESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

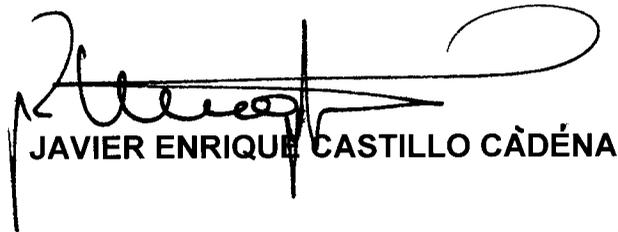
Expediente : 05000-2221-0002019-00017-00
Proceso : Acción de tutela (Primera instancia)
Accionante : Carlos Alberto Restrepo Rincón y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

CUARTO: En evento de que este fallo no sea impugnado, en su oportunidad **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

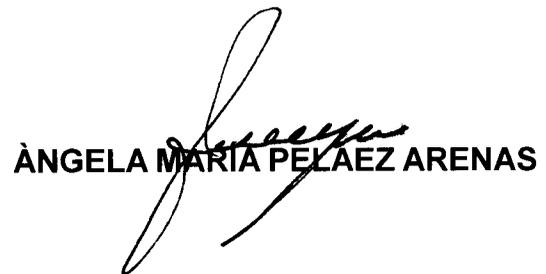
(Proyecto discutido y aprobado en Acta de la fecha).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CÀDÉNA


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN


ÀNGELA MARÍA PELAEZ ARENAS